



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carolina Ivette Cabezas Leal¹
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación²
Radicación:	11001333501620220015900
Asunto:	Sentencia Anticipada Primera Instancia

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones³. La Señora **CAROLINA IVETTE CABEZAS LEAL**, por conducto de apoderado judicial y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigida contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó demanda dentro de la cual solicitó la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual se le negó el reconocimiento como factor salarial de la prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, modificada por la Ley 332 de 1996 y por consiguiente la reliquidación y pago de las diferencias causadas sobre sus prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social en salud y pensiones causadas desde el año 2010 y hasta la fecha.

2.2. Hechos⁴. De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

- a. La demandante se encuentra vinculada en el cargo de Fiscal desde el año 1996.

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; diana.barrios@fiscalia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co

³ Folios 1-2 archivo 02 expediente electrónico.

⁴ Folios 3-4 archivo 02 expediente electrónico

- b.** La demandada no le ha reconocido la prima especial del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992 como factor salarial y prestacional.
- c.** Que elevó derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación, en el que solicitó el reconocimiento del factor y la reliquidación de sus prestaciones sociales sin obtener respuesta.
- d.** Que convocó a la Fiscalía para conciliar extrajudicialmente las pretensiones sin lograr acuerdo alguno.

2.3. Normas violadas y concepto de violación: Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: preámbulo y artículos 2º, 4º, 13, 25, 29, 53 y 209 de la Constitución, artículos 2º, 10 y 14 de la Ley 4^a de 1992, numeral 7º del artículo 152 de la Ley 270 de 1996, Ley 332 de 1996, artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En su **concepto de violación**, sostuvo, que el acto atacado incurre en FALSA MOTIVACIÓN al aducir que los Decretos expedidos se dictaron con sujeción a la Ley 4^a de 1992, lo que no es cierto por cuanto lo que se hace es decretar una sanción, un gravamen sobre el salario.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 12 de mayo de 2022⁵ y mediante auto del 27 de septiembre de 2022⁶ fue admitida por encontrarse colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 27 de octubre de 2022⁷ fueron notificadas mediante correo electrónico la entidad demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la Nación – Fiscalía General de la Nación, dio contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones⁸.

La parte actora dio respuesta a las manifestaciones de la demandada⁹.

A través de auto de fecha 13 de febrero de 2023¹⁰, el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, fijó litigio, decreto pruebas y dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

⁵ Archivo 01 expediente electrónico

⁶ Archivo 08 expediente electrónico

⁷ Archivo 09 expediente electrónico

⁸ Archivo 12 expediente electrónico

⁹ Archivo 14 expediente electrónico

¹⁰ Archivo 16 expediente electrónico

Jurídica del Estado, se les concedió el mismo termino para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

2.5. Sinopsis de la respuesta.

2.5.1. Nación –Fiscalía General de la Nación.¹¹ En su escrito de contestación se opuso a la prosperidad de las pretensiones y para el efecto indicó que si bien la entidad hace parte de la Rama Judicial, el Gobierno Nacional expide unos decretos salariales propios para la entidad, lo que se traduce en que no pueden ser extensible los fallos judiciales proferidos respecto de funcionarios de otras entidades, que el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 autorizó al Gobierno Nacional para que estableciera una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico sin carácter laboral para funcionarios de justicia, entre los que no se encontraban los Fiscales, con la salvedad de aquellos que no se acogieron al régimen salarial de la entidad establecido en el Decreto 53 de 1993 y por ende quienes obligatoriamente ingresaban con el nuevo régimen salarial y prestacional, argumento que sustentó la declaratoria de nulidad de las normas que crearon la prima dentro de la Fiscalía.

Que la prohibición de regresividad se reputa precisamente de derechos, de derechos otorgados por la Constitución, incluso en el bloque de constitucionalidad, o la Ley y como se ha dicho de manera reiterada los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación no tienen derecho a la prima de 30%. Ese fue el principal fundamento del Consejo de Estado para anular las disposiciones del año 1993 al 2002. Por lo que no puede hablarse en este caso de supresión o regresividad por la reglamentación realizada por el Gobierno Nacional.

Finalmente propuso como excepción la de *prescripción*.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 Alegatos de la parte demandante: Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el cual se encuentra incorporado al archivos 17 del expediente electrónico, en el que indico que mediante sentencia de unificación proferida por conjueces del Consejo de Estado el 2 de septiembre de 2019 se indicó: *Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros, tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico*

¹¹ Archivo 12 expediente electrónico

y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tiene derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

Razón por la cual es procedente el reconocimiento pretendido.

2.6.2. Alegatos de la Nación – Fiscalía General de la Nación: Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, que se encuentra incorporado en el archivo 19 del expediente electrónico, indicó para el efecto que conforme a la sentencia de unificación proferida el 15 de diciembre de 2020 por la Sala Plena de Conjuces del Consejo de Estado a respecto a la prima especial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron al régimen salarial del Decreto 53 de 1993, o que se hayan vinculado de manera posterior a la entidad se determina que la prima especial constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico. Consiste en establecer:

- a. ¿Es procedente el reconocimiento de la prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 a los Fiscales vinculados en vigencia del régimen salarial del Decreto 53 de 1993?
- b. En caso afirmativo ¿constituye la prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 factor salarial para la liquidación de prestaciones

sociales, vacaciones y aportes a seguridad social y en qué espacio temporal debe aplicarse?

Para resolver se tendrán en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las pruebas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto señala el precedente jurisprudencial.

3.2. Hechos Probados

Del acervo probatorio se tiene:

- Que la señora CAROLINA IVETTE CABEZAS LEAL labora en la Fiscalía General de la Nación desde el 15 de agosto de 1996 y desde el 6 de mayo de 2008 se desempeña como Fiscal Delegada ante Jueces Municipales de la Dirección Seccional Bogotá, no obstante, entre el 14 de enero de 1998 y 27 de marzo de 2008 estuvo encargada de funciones de Fiscal Delegada ante Jueces Municipales en algunos cortos periodos. (Fl 40 archivo 18 expediente electrónico)
- El 9 de febrero de 2022 a través de apoderado judicial presentó derecho de petición radicado N° 2022300006875 solicitó el reconocimiento objeto de la presente acción. (Fls. 4-22 archivo 18 expediente electrónico)
- Que el 12 de mayo de 2022 ante la falta de respuesta de la entidad presentó el medio de control que nos ocupa. (Archivo 01 expediente electrónico)
- El 6 de junio de 2022 mediante Oficio radicado 20225920009901 la Subdirectora Regional Centro (E) de la Fiscalía General de la Nación dio respuesta a la solicitud radicada en febrero de 2022 y para el efecto indicó que para los años anteriores al 2021 no es ni jurídica ni presupuestalmente válido reconocerla porque no fue incluida en los Decretos de salarios anuales que expidió el Gobierno Nacional (Fls. 23-39 archivo 18 expediente electrónico)
- Interpuesto el respectivo recurso de reposición, el 8 de septiembre de 2022 a través de Resolución N° 1085 en el que reiteró lo expuesto en la decisión atacada y agregó que la sentencia de unificación SUJ-023-CE-S2-2020 indicó que los pagos efectuados por la entidad se han ajustado y respetado a los lineamientos trazados por la ley y las normas reglamentarias, razón por la que no hay sustento para el reconocimiento pretendido. (Fls. 41-50 archivo 18 expediente electrónico)
- Que para los años 2020, 2021 la señora Cabezas Leal no devengó la prima especial equivalente al 30% del salario básico (Fls. 13 a 16 archivo 04 expediente electrónico).

- Para el año 2022 se le efectuó el reconocimiento de la prima especial equivalente al 30 % del salario básico más los gastos de representación devengados. (Fl. 40 archivo 18 expediente electrónico)

3.3. Normas aplicables al caso y el precedente jurisprudencial

3.3.1. Sentencia de Unificación SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020

Efectuado dentro del precedente enunciado, un análisis sobre las contradicciones normativas que enmarcan la prima especial para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y la aplicación del principio de favorabilidad, llegó a una primera conclusión: *la Ley 476 de 1998 modificó el artículo 14 de ley 4 de 1992, por lo que a partir de la entrada en vigor de esta norma, la prima especial debe reconocerse a los Fiscales que se hayan acogido al régimen salarial y prestacional consagrado en el Decreto 53 de 1993, así como a quienes se hayan vinculado de manera posterior.*

Que las sentencias proferidas dentro del marco de las acciones de simple nulidad de los Decretos de los artículos 7º del Decreto 685 de 2002, 8º del decreto 2729 de 2001, 8º del Decreto 2743 de 2000, 7º del Decreto 38 de 1999, 7º del Decreto 52 de 1997, 7º del Decreto 108 de 1996, 7º del Decreto 49 de 1995, 7º del Decreto 108 de 1994 y 6º del Decreto 53 de 1993 se podían extraer inicialmente las siguientes conclusiones: *1. La falta de competencia del gobierno nacional para reconocer la prima especial consagrada en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 a los empleados de la Fiscalía General de la Nación; 2. La exclusión del emolumento económico es clara para los servidores públicos que se acogieron a la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación y a quienes se incorporaron de manera posterior; 3. El 30% que se reconoció entre los años 1993 y 2002 no constituye un sobresueldo sino parte del salario, por lo que las nulidades simples no pueden conducir a una desmejora, y; 4. La sección no encuentra contradicción aparente entre la el artículo 14 de la ley 4 de 1992 y las leyes 332 de 1996 y 476 de 1998, en particular en lo que respecta esta última, pues al ser aclaratoria no cambia la voluntad inicial del legislador, y que las providencias referenciadas tienen efectos erga omnes, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta en cualquier análisis que haga el juez administrativo sobre la materia para resolver casos concretos.*

Que si bien “Cada uno de estos pronunciamientos conducen a la conclusión inicial de la exclusión del reconocimiento de la prima especial a los funcionarios de la Fiscalía que acogieron el régimen salarial del Decreto 53 e 1993 o a quienes se hayan vinculado con posterioridad... la sala se apartará de lo afirmado por las

siguientes razones: 1. Aunque en algunos de los fallos se afirmó que la ley 476 de 1998 tenía una función de aclaración, lo cierto es que en las providencias referenciadas no se hizo una confrontación directa con esta norma sino sólo con la ley 4ª de 1992; 2. Como ya se afirmó, la ley 476 terminó reconociendo este derecho a partir del año 1998 al generarse una antinomia; 3. Así las cosas, a partir de este momento el ejecutivo contó con la autorización normativa para regular esta prestación, y; 4. La consecuencia real de los fallos de nulidad simple luego de algunas contradicciones fue el reconocer que el 30% que se pagó en aplicación de los decretos expedidos hasta el año 2002 por el gobierno nacional, hacía parte del salario y, por tanto, no se canceló el sobresueldo que se reguló en el artículo 14 de la ley marco. Por contera, se arriba a una segunda conclusión: a partir del año 1998, los funcionarios de la Fiscalía tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico, es decir adicional al 100% que se paga como asignación básica. (subrayas fuera de texto)

Que, en cuanto a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho donde se ha estudiado la prima especial, concluyó la sala que: *1. La ley 4ª de 1992, reconoce el derecho a la prima especial, lo que difiere al gobierno nacional es el establecer el porcentaje que se asignará a la misma, el cual en todo caso no puede ser inferior al 30%; 2. La prima especial fue reglamentada hasta el año 2002 para los funcionarios de la Fiscalía que se acogieron al régimen establecido en el Decreto 53 de 1993 y allí se estableció que debía pagarse el 30% del salario básico; 3. Ante la existencia de un imperativo legal y el reconocimiento de un derecho por vía reglamentaria que posteriormente es suprimido, el operador debe aplicar el principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, en este caso concreto, aquellos derivados de una relación de derecho administrativo laboral... debe recordarse que, de acuerdo con el principio de progresividad “...una vez alcanzado un determinado nivel de protección de un derecho social, existe prima facie la presunción de inconstitucionalidad de todo retroceso...”.*

Y al revisar el fenómeno de la prescripción trienal indicó: *no puede afirmarse que los derechos laborales sean imprescriptibles toda vez que, aunque se trate de derechos ciertos e irrenunciables, no por ello puede desconocerse la ponderación que el mismo ordenamiento jurídico realiza con el principio de seguridad jurídica, como quiera que la indeterminación temporal en el ejercicio de los derechos generaría la existencia de situaciones indefinidas, otorgándole un carácter absoluto al derecho de acceso a la administración de justicia.*

... respecto de la prima especial, aun cuando se genera dentro de la relación laboral, cabe señalar una diferenciación que se desprende de lo hasta ahora

desarrollado: el reconocimiento del derecho puede pedirse en cualquier tiempo, cosa distinta es el efecto económico de este derecho, es decir, el valor mensual del mismo, que si está sometido al término de prescripción trienal. Si se observa, no puede argumentarse que por estar vigente la relación laboral con la Fiscalía y ser ésta de tracto sucesivo, debe entenderse que se trata de derechos crediticios que no encuentran límite temporal en su posibilidad de reclamación.

Fijando entonces en dicha decisión las siguientes reglas:

1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación mensual de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor.

2. A partir de la entrada en vigor de la Ley 476 de 1998 los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente. Se subraya que la discusión que se presentó en sede de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho; se circunscribió a determinar la naturaleza del 30% que en su momento se descontaba del salario asignándole el carácter de prima especial. Luego de varias contradicciones jurisprudenciales finalmente se reconoció que este descuento no era adecuado, sino que aquello que se pagaba correspondía en su totalidad a la asignación básica y no al sobresueldo reconocido por el legislador. De igual manera, no se hizo un análisis particularizado de la ley 476 de 1998 sino que la confrontación se realizó entre los decretos del gobierno proferidos desde 1993 hasta el 2002 y el artículo 14 de la ley 4ª de 1992.

3. Los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho desde 1998 a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

4. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años

atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

4. Caso Concreto

Para resolver el caso concreto, tenemos que se encuentra demostrado que la doctora CAROLINA IVETT CABEZAS LEAL ingresó a prestar sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, desde el 15 de agosto de 1996 y que desde el 25 de agosto de 2008 hasta la fecha se desempeña como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales en la ciudad de Bogotá D.C. y que le es aplicable el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 53 de 1993.

Ahora bien, considera oportuno resaltar este Despacho que quien pretenda acudir ante la administración de justicia está en la obligación de observar algunas cargas y respetar las ritualidades propias de cada proceso; en este caso, allegar los elementos de prueba a que hubiere lugar, en virtud del principio *onus probandi incumbit actori*, con el fin de brindar un soporte a la decisión tomada por el operador judicial, lo que se acompasa con la obligación que en tal sentido impone el artículo 167 del C.G.P.

Así las cosas, en consideración a que de los documentos y pruebas allegadas (fls. 13-16 archivo 04 y fl. 40 archivo 18 del expediente electrónico) se advierte que previo al año 2022 a la accionante no se le efectuaba el reconocimiento de la prima especial, es decir no se le pagó como sobresueldo el 30% de la asignación básica o salario, no presentándose, en los términos de la sentencia de unificación, un indebido descuento del 30% del salario básico, y habiéndose entonces liquidado sus prestaciones sociales sobre el 100% del salario básico, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en el Oficio radicado 20225920009901 de 2022 y la Resolución 1085 de 8 de septiembre de 2022 y a título de restablecimiento se dispondrá el pago del 30% que no recibió a título de prima especial, declarándose para el efecto prescritas las sumas no pagadas con anterioridad al 9 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que la reclamación se presentó el 9 de febrero de 2022¹².

La suma que deberá pagar la entidad condenada deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

¹² Folio 1 archivo 4 y folio 23 archivo 18 expediente electrónico.

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

5. De las costas. Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹³, tenemos que:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

¹³ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo pasivo, aunado a que las actuaciones adelantadas por la entidad demandada son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a las entidades demandadas conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción trienal de todas aquellas acreencias laborales anteriores al 9 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en el Oficio radicado 20225920009901 de 2022 y la Resolución 1085 de 8 de septiembre de 2022, mediante los cuales la Fiscalía General de la Nación, negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima especial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar en forma indexada a favor de la señora CAROLINA IVETT CABEZAS LEAL, identificada con C.C. N° 51.863.632 la prima especial correspondiente al 30% del salario o asignación básica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SÉPTIMO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ab35a96bfcf94d7c73e29ec902f5e4b3063a18c73ddd8e6ca17ceb3d19472e**

Documento generado en 20/03/2023 08:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>